República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92574697-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 36.936-A; SKF ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúnen los Vocales de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos **"SKF ARGENTINA SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/RECURSO DE APELACIÓN"**, **Expte. 36.936-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 275/281, la firma recurrente, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 8429/2015, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5584-2010, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero (CA), con relación a la DIT 04001IT14005601V. Luego de reseñar los antecedentes del caso, la apelante expresa agravios. En primer término, cuestiona que el Administrador funde su decisión en el informe técnico de fs. 4. Al respecto, sostiene que la presunta falta de documentación respaldatoria de los Permisos de Embarque (PE) obedeció al tiempo transcurrido, circunstancia que ya había sido manifestada en sede aduanera. Asimismo, afirma que tanto la declaración jurada de cancelación como los registros del sistema informático de la AFIP demuestran que la totalidad de los insumos fueron reexportados antes del vencimiento de la destinación suspensiva de importación temporaria (DIT). Argumenta que la autoridad administrativa ignoró las constancias del propio sistema oficial al aducir la falta de presentación de los PE. Plantea la prescripción de las facultades del Fisco para percibir tributos, con sustento en los artículos 803 y 804 del CA. Subsidiariamente, solicita la graduación de la multa en su mínimo legal, merituando que la empresa solo cuenta con un antecedente por la infracción del artículo 970 del CA, siendo el resto meras infracciones formales del artículo 994 del CA. Finalmente, formula reserva de acompañar los PE faltantes y la solicitud de CTC S01:0148838/02. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución recurrida, con costas.

II. Previo emplazamiento, a fs. 292/300 la representación fiscal contesta el traslado conferido. Luego de formular la negativa de rigor, señala que la importadora incumplió las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria, configurándose así la infracción prevista en el artículo 970 del CA. Al respecto, sostiene que la carga de la prueba sobre el debido cumplimiento de dicho régimen recae exclusivamente sobre la administrada. En apoyo de su postura, en citar normativa correspondiente al caso, así como doctrina y jurisprudencia concordantes relativas al sistema de responsabilidad allí adoptado. Asimismo, agrega que la falta de reexportación o nacionalización en término de las

mercaderías perfecciona la infracción imputada en autos. Por otra parte, se opone al planteo de prescripción deducido por la contraparte; resalta que el auto de apertura de sumario fue dictado con anterioridad al vencimiento del plazo quinquenal, circunstancia que suspendió el curso de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 805, inciso a), del CA. Por último, entiende que la multa fue correctamente graduada por el servicio aduanero. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas de la causa, formula reserva del caso federal y confiere las autorizaciones. Solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero recurrido con costas.

III. Las actuaciones SIGEA 12197-5584-2010 se iniciaron a fs. 1 con el Acta de Denuncia 2713/2010 del 08.11.10, con motivo de la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del CA, respecto de la DIT 04001IT14005601V. A fs. 3 se incorporó el sobre contenedor de dicha destinación, mientras que a fs. 4 obra la Nota 8141/2010 (SE PRTE), mediante la cual se formalizó la denuncia por presunta transgresión al régimen de destinación suspensiva. A fs. 6 con fecha 28.12.10 se dispuso la apertura de sumario. A fs. 8, se agregó la valoración en aduana de la mercadería en infracción, determinándose los tributos y la multa correspondiente a fs. 9/10 y fs. 13/14. Asimismo, a fs. 11 se adjuntó la impresión de pantalla relativa a la consulta de la garantía global o unitaria. A fs. 15, con fecha 26.06.15, se corrió vista de las actuaciones a la firma imputada y a la aseguradora Cosena Seguros S.A., quienes resultaron notificadas los días 05/10/2015 y 01/10/2015, según constancias de las cédulas de fs. 27 y 28. Sus respectivos descargos fueron agregados a fs. 29/33 y fs. 45/49 (este último traspapelado originalmente y tenido por presentado a fs. 54 para su oportunidad procesal). A fs. 40 se tuvo por presentada a la firma SKF ARGENTINA S.A., intimándosela por el plazo de cinco días a acompañar los PE vinculados a la cancelación de la DIT, CTC, la DDJJ de descarga y toda documentación pertinente. Finalmente, previa consulta al Registro de Infractores, a fs. 64/66 se dictó la Resolución DE PRLA 8429/2015.

IV. Que a fs. 301 se abre la causa a prueba, que obra producida parcialmente a fs. 309/318. A fs. 322 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 323 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la

reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que, como cuestión previa, la recurrente plantea la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos en los términos del art. 803 y s.s. del CA.

Que cabe señalar que dicho planteo se lo resolverá, por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa "LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 804, inciso a) del CA, el plazo de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que ha acaecido el hecho gravado, esto es, el vencimiento del plazo de permanencia, siendo este el hecho imponible. Según resulta de autos, el vencimiento se produjo el 05.08.05, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse -como lo afirma la actora- el 01.01.06.

Que si bien la prescripción de dicha acción se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria conforme el art. 806 inciso a) del C.A., por tratarse estos autos de un sumario por infracciones *"el curso de la prescripción se suspende desde la apertura del sumario en el cual se investiga la existencia del ilícito aduanero, hasta que recaiga la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (conf. art. 805, inciso a) del C.A.).

Que auto de apertura del sumario dictado el 28.12.10, produjo la interrupción de la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas (cuyo vencimiento operaba el 29.12.15, es decir, con posterioridad al dictado de la resolución condenatoria) y, con relación a los tributos, implicó la suspensión de la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos, la cual se computa a partir del día siguiente del dictado del auto de apertura del sumario hasta que recaiga la sentencia definitiva en la presente causa -23.12.15-.

Que atento a que la resolución condenatoria no se encuentra firme por la apelación interpuesta ante este Tribunal, corresponde rechazar la excepción de prescripción respecto de los tributos reclamados en autos, con costas.

VIII. Corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y los tributos reclamados a la firma importadora SKF ARGENTINA SA –los tributos juntamente con la aseguradora- por la supuesta comisión de la infracción prevista en

el art. 970 del CA, con relación a la destinación de importación temporaria 04001IT14005601V, oficializada ante la Aduana de Buenos Aires (Capital) el 04.08.04.

Mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96 -en el **ítem 1 de 19.530 unidades** de la PA 8708.99.90.990P *"Las demás Partes Los demás –Los demás – Las demás partes y accesorios: PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. AA (SKF) = Ingrese la MARCA, AB (AFP1004A) = Ingrese el MODELO CA00 = Ninguno"*.

Habiendo vencido el plazo de permanencia el 05.08.05, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Mediante la nota 8141/2010 (SE PRTE) de fs. 4 de las actuaciones, la Sección Procedimiento Técnicos denuncia *"La denuncia se formula por la totalidad de la mercadería importada temporalmente por no haber acreditado debidamente el cumplimiento de la misma, dado que no cumple con lo normado mediante Resolución 479/95, en su punto 8."*

VIII.1. Teniendo en consideración el informe técnico precedente y de conformidad con la DIT de fs. 3 de las act. adm., la consulta de Seguimientos Destinaciones Suspensiva – Detalle AFIP de fs. 8 de autos y las copias de los PE 05017EG03000050D, 05017EG03000047J, 05017EG03000059M, 05017EG03000060E, 05017EG03000074J, 05017EG03000075K, 05017EG03000076L, 05017EG03000081H, 05017EG03000082X, 05017EG03000101A, 05017EG03000102B, 05017EG03000103C, 05017EG03000115F, 05017EG03000116G, 05017EG03000124F, 05017EG03000125G, 05017EG03000133F, 05017EG03000134G, 05017EG03000135H, 05017EG03000136X, 05017EG03000137J, 05017EG03000138K, 05017EG03000154X, 05017EG03000149M, 05017EG03000153H, 05017EG03000166L, 05017EG03000171H, 05017EG03000184L, 05017EG03000185M, 05017EG03000199R, 05017EG03000200A, 05017EG03000197P, 05017EG03000198Z, 05017EG03000223F, 05017EG03000224G, 05017EG03000243H y 05017EG03000255K aportadas por la firma recurrente ante esta instancia al momento de interponer el recurso de apelación (fs. 9/270), se analiza la descarga de la DIT conforme el cuadro siguiente:

DIT 04001IT005601V Ofic. 04.08.04 vto 05.08.05	documental aporta en autos fs. 5/270	unidades descargadas	Solicitud de CTC	observaciones	Seguimiento de destinaciones suspensivas - detallle AFIP Fs. 8
	05017EG03000818P	320	S01: 0148838/02	no acompaña PE	figura
	05017EG03000819Z	248	S01: 0148838/02	no acompaña PE	figura
	05017EG03000820X	48	S01: 0148838/02	no acompaña PE	figura
	05017EG03000840K	320	S01: 0148838/02	no acompaña PE	figura
	05017EG03000841L	48	S01: 0148838/02	no acompaña PE	figura
	05017EG03000842M	100	S01: 0148838/02	no acompaña PE	figura
	05017EG03000843N	192	S01: 0148838/02	no acompaña PE	figura
	1276 unidades				
	05017EG03000050D	98	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000047J	320	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000059M	526	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000060E	702	no indica	acompaña PE	no figura
Item 1	05017EG03000074J	680	no indica	acompaña PE	no figura
PA 8708.99.90.990P	05017EG03000075K	320	no indica	acompaña PE	no figura
19.530 unidades	05017EG03000076L	592	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000081H	32	no indica	acompaña PE	no figura
Partes y accesorios	05017EG03000082X	32	no indica	acompaña PE	no figura
para vehículos	05017EG03000101A	384	no indica	acompaña PE	no figura
automoviles de las	05017EG03000102B	448	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000103C	226	no indica	acompaña PE	no figura
partidas 87.01 a 87.05	05017EG03000115F	470	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000116G	448	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000124F	384	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000125G	448	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000133F	448	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000134G	384	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000135H	320	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000136X	319	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000137J	508	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000138K	288	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000154X	324	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000149M	320	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000153H	20	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000166L	614	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000171H	448	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000184L	516	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000185M	448	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000199R	540	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000200A	320	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000197P	384	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000198Z	702	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000223F	702	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000224G	320	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000243H	637	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000255K	320	no indica	acompaña PE	no figura
	05017EG03000267N	112	no indica	acompaña PE	no figura
	15104 unidades				
No se acompaña documentación:		3150 unidades			
TOTAL que no se reexportó:		18254 unidades			

IX.2. Del cuadro precedente, en concordancia con el sistema "Seguimiento de Destinaciones Suspensivas – AFIP" (fs. 8), documental que no fue desconocida por la demandada, demuestra que se reexportaron 1.276 unidades del ítem 1. El estado "CANCELADO" registrado en la plataforma de AFIP garantiza la trazabilidad de la operación y confirma que el propio sistema validó la transacción, independientemente de los documentos físicos presentados

IX.3. Sin perjuicio de ello, de las presentaciones efectuadas por la firma tanto en sede administrativa como en su apelación ante este Tribunal, se observa que la recurrente omitió acompañar la totalidad de los permisos de embarque o, en su caso, las destinaciones de importación a consumo exigidas por la normativa aplicable para acreditar la cancelación de la DIT. Asimismo, se constató la ausencia de la solicitud de CTC S01:0148838/02, quedando sin justificar la reexportación de 18.254 unidades correspondientes al ítem 1.

Cabe destacar que, si bien las descripciones de la mercadería guardan cierta semejanza, las subpartidas arancelarias no coinciden (pasando de una posición residual –las demás partes y accesorios- a una específica -cajas de cambio-), lo que implica una transformación del insumo importado. Al no tener a la vista el CTC, resulta imposible validar si la reexportación se efectuó de conformidad con la normativa vigente.

En consecuencia, atento a que no obran constancias de la cancelación de la destinación de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA por la cantidad de 18.254 unidades importada con relación al ítem 1.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar la exigencia tributaria que luce a fs. 14 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

Ítem 1 DIT 04001IT04005601V	
VA -fs. 8/10 - 14 act. adm.-	$ 165.545,11
Derechos de importación 18%	$ 29.798,12
Tasa de estadísitca 0,2823%	$ 467,33
Base IVA	$ 195.810,56
IVA 21$	$ 41.120,22
Total tributos	**$ 71.385,67**
TC u$s 2,8630	$ 204.377,18
MULTA -cinco veces el valor de los tributos-	**$ 1.021.885,89**

En virtud de la liquidación practicada, por el saldo que se encuentra en infracción respecto a la DIT 04001IT14005601V se adeuda la suma de $1.021.885,89 en concepto de multa (conforme establece la resolución apelada -5 veces el valor de los tributos-) y la suma de u$s71.385,67 en concepto de tributos, estos últimos con más los intereses del art. 794 del CA contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista -05.10.15-.

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A” corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

VIII. Que, por ello, **VOTO POR**:

1.- Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por la actora, con costas.

2.- Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 8429/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5584-2010, en cuanto condena a SKF ARGENTINA SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de las DIT 04001IT14005601V con relación a 1.276 unidades, con costas a la Aduana.

3.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8429/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5584-2010, en cuanto condena a SKF ARGENTINA SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la mercadería en infracción –18.254 unidades- correspondiente a la DIT 04001IT14005601V, fijando el importe de la multa en la suma de $1.021.885,89 y los tributos en la suma de u$s71.385,67.-, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 05.10.15 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

4.- Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por la actora, con costas.

2.- Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 8429/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5584-2010, en cuanto condena a SKF ARGENTINA SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de las DIT 04001IT14005601V con relación a 1.276 unidades, con costas a la Aduana.

3.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8429/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5584-2010, en cuanto condena a SKF ARGENTINA SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la mercadería en infracción –18.254 unidades- correspondiente a la DIT 04001IT14005601V, fijando el importe de la multa en la suma de $1.021.885,89 y los tributos en la suma de u$s71.385,67.-, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 05.10.15 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

4.- Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.22 13:44:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.22 20:43:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 20:44:16 -03:00